

LA DEVOLUCIÓN DE PARTE DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS EN LAS VENTAS CON OBSEQUIO ¿CONLLEVA LA PÉRDIDA DE ÉSTE?

M^a Ángeles Zurilla Cariñana

**Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla La Mancha**

1. Breves consideraciones sobre las ventas con obsequio o prima

Es práctica habitual por parte de los comerciantes, como medio para la atracción de clientela y valor añadido a sus servicios, la utilización de técnicas especiales de venta. Una de ellas, especialmente utilizada para incentivar el consumo en los tiempos de crisis que vivimos, es la de las denominadas ventas con obsequio o prima. Por la compra de determinados objetos, o por superar aquella cierta cantidad de dinero, se ofrecen descuentos en efectivo, regalos de determinados productos, prestación de algunos servicios, o se combinan varias modalidades a la vez, como sucede en el caso objeto del presente informe. La variedad de posibilidades en cuanto al tipo de producto o servicio es enorme, siéndolo también las formas en que el comprador puede acceder a la prima. En cualquier caso la prima u obsequio no puede servir para encubrir la realización de actividades promocionales ilícitas (por ejemplo, la venta a pérdida), constituyendo el único límite de esta modalidad de venta el respeto de las reglas de una leal competencia.

La regulación de la venta con prima se contiene en el Capítulo VI del Título II de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, redactado conforme a la Ley 29/2009 que transpone al ordenamiento español la Directiva sobre prácticas comerciales desleales. Su artículo 32. 1. establece que son ventas con obsequio aquellas que con finalidad de promover las ventas ofertan, ya sea en forma automática, o bien, mediante la participación en un sorteo o concurso, un premio,

cualquiera que sea la naturaleza de éste. El apartado 2 del mismo define las ventas con prima como aquellas que ofrezcan cualquier incentivo o ventaja vinculado a la adquisición de un bien o servicio. Los restantes preceptos que regulan esta modalidad de venta no establecen límite normativo alguno de modo que cualquier tipo de producto puede ser ofrecido al consumidor a través de la venta con obsequio.

La práctica totalidad de las Comunidades Autónomas regulan hoy la venta con obsequio o prima. En nuestra Comunidad, el artículo 39 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla La Mancha regula las que denomina ventas con precio reducido, considerando como tales, aquéllas en las que los productos se ofrecen a un precio inferior al precio anterior exigido por el comerciante, ya sea a través de un determinado descuento porcentual o de una reducción directa sobre el mismo, con el fin de regularizar existencias, dar a conocer un nuevo producto o artículo, conseguir el aumento de venta de los existentes, o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos.

2. Supuesto de hecho planteado

El supuesto que nos ocupa encaja, sin duda alguna, en la modalidad de venta con obsequio o prima. Presenta la peculiaridad de que el “incentivo” ofertado al comprador es doble: en el mismo momento de la compra se le entrega un obsequio, y se le hace un descuento sobre el precio total. La obtención de dichos “premios” se somete a una exigencia: que el importe de la compraventa alcance, como mínimo, los cincuenta euros.

Los detalles del caso planteado al CESCO por la OMIC de Alcázar de San Juan son los siguientes:

Una persona adquiere varios artículos en un establecimiento por importe de 54.80 euros. Por superar la compra los 50 euros, aquel le hace un descuento de 5 euros y un regalo de 12 latas de cerveza cuyo precio es de 4.60 euros. Dentro del plazo permitido por el establecimiento, el comprador devolvió dos de los artículos adquiridos (juguetes), cuyo precio ascendía a 34 euros, solicitando que se le emita

un vale por dicha cantidad. El establecimiento emite el vale solicitado pero resta a los 34 euros, los 5 que habían descontado al consumidor en el precio de la compra, y los 4.60, precio de las latas de cerveza. Ello sobre la base de entender que con la devolución de esos objetos la compra no alcanza el mínimo de 50 euros requerido para obtener dichos premios.

El cliente pregunta sobre la pertinencia de que se le descuenten estas cantidades. Desde la OMIC consultan así mismo si el descuento de los 9.60 euros resultaría procedente en el caso de que el establecimiento hubiera devuelto el dinero.

Se trata, en definitiva, de dilucidar el efecto que sobre la prima vinculada a la compraventa tiene la devolución de algunos de los objetos adquiridos.

3. Efectos de la devolución de parte del producto adquirido en las ventas con obsequio o prima

Con la finalidad de determinar la repercusión que la devolución de parte de los productos adquiridos tiene sobre el obsequio o prima recibido distinguiremos, de acuerdo con la consulta realizada, según que al consumidor se le entregue un vale o se le devuelva el precio.

Es frecuente en caso de devolución de los productos adquiridos que los comerciantes entreguen a los consumidores vales por el importe de los mismos. Nuestros Tribunales observan con disfavor esta práctica por considerar que coarta la libertad del comprador, al obligarle a emplear su importe necesariamente en el establecimiento emisor. En esta dirección se pronuncia la SAP de Barcelona de 9 de octubre de 2008 (AC 2008/1681) que insiste de modo especial en la limitación a la libertad de compra del consumidor que supone el vale, considerando que la emisión de éste no impide al comprador reclamar la devolución del precio en efectivo.

En el caso objeto del presente informe entiendo que el vale entregado al consumidor debió ser emitido por el precio íntegro de los objetos devueltos, sin descuento alguno. Obsérvese que, como dice la SAP de Barcelona citada, dicho

precio revertirá en el establecimiento vendedor en el que, necesariamente, ha de gastarse dicho vale. Los juguetes inicialmente adquiridos y pagados en su momento, se sustituirán por otro u otros objetos del mismo importe cuando el comprador canjee el vale en el establecimiento. Estamos ante una mera alteración objetiva convencional de la obligación inicialmente contraída. En consecuencia, no cabe entender que la exigencia impuesta en el contrato celebrado (que la venta alcance los 50 euros) fue incumplida por el comprador, y no podrá penalizarse con la pérdida del descuento y la del obsequio recibido (máxime cuando, en el caso de éste último, lo que se descuenta directamente al comprador es su precio, transformando el regalo inicial en una venta a la que él no ha prestado su consentimiento).

En cualquier caso considero que, aun manteniendo posición distinta a la que se acaba de expresar, para que el descuento que pretende la parte vendedora pudiera aplicarse en el vale emitido resultaría necesario que el consumidor hubiese sido informado previa y expresamente de los efectos que sobre el premio tiene la devolución de parte de los objetos adquiridos. Así resulta, en lo que a este tipo de ventas se refiere, del artículo 19.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. En él se establece que en los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior (ventas promocionales, entre las que incluye las ventas con premio) deberá especificarse la duración y, en su caso, las reglas especiales aplicables a las mismas. En el presente caso esa información no se ha suministrado al consumidor. Es, además, criterio consolidado en materia de consumo que la imposición de límites, condicionamientos, en definitiva, de cualquier restricción a los derechos del consumidor ha de ser inexcusablemente puesta en conocimiento de éste de modo que quede debidamente informado (SAP de Murcia, de 9 de diciembre de 2008 -JUR 2009/116543-).

Se plantea también en la consulta si el descuento del importe de los premios se aplicaría si el comprador hubiese optado por la devolución del dinero. En tal caso entiendo, con la salvedad que se dirá, que la solución es diferente al supuesto de la emisión de un vale. El importe de la compra sí quedaría por debajo de los 50 euros al devolver el comprador los objetos adquiridos y recuperar su importe.

Se incumpliría en tal caso el requisito exigido para obtener el premio, cuyo precio debería descontarse cuando se hiciese la devolución en efectivo. El comprador es libre de gastar el dinero devuelto donde quiera, lo que, como acabamos de ver, no sucede en el caso de que se acepte un vale.

Las consecuencias del desistimiento por parte del comprador que opta por la devolución del precio son las previstas en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, cuyo párrafo 1º establece que ejercido el derecho de desistimiento las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 1303 y 1308 del Código Civil. De acuerdo con estos artículos la restitución se extiende a las cosas que hubieran sido objeto del contrato con sus frutos y el precio con los intereses. Por tanto, el comprador deberá restituir los objetos comprados y el vendedor el precio recibido, al que se le restaría el importe del premio: los cinco euros de descuento y los 4.60 del importe de las latas de cerveza (dado que éstas, presumiblemente, se habrán consumido y no sería posible la restitución *in natura*. De ser posible, el comprador deberá restituirlas y su importe no deberá serle descontado). No obstante, como decíamos para el supuesto de la entrega del vale, entiendo que, también en el de devolución del precio, resulta esencial que el comprador quede previa y claramente informado por parte del establecimiento de los efectos del ejercicio de su derecho de desistimiento sobre los premios vinculados a la adquisición. Faltando esta información, el comprador no deberá ser penalizado con descuento alguno.